

CÁMARA DE REPRESENTANTES



2025 SEP 10 P 2:34

20ma Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 216 (Por el señor Pérez Ortiz)	Para enmendar la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", en sus Artículos 8 y 12, a los fines de añadir a los de flexibilizar los términos, de manera que sean de mayor beneficio para la persona que solicita la protección de hogar seguro; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)
P. de la C. 478 (Por el señor Pérez Ortiz)	Para enmendar la Ley Núm. 8 de 5 de Agosto de 1987, según enmendada, "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", en sus Artículos 15, 18, 19, 20, 25, 26, 27-A, a los fines de corregir la figura de los delitos de tercer y cuarto grado; atemperar dicha Ley 8-1987 a las disposiciones del "Código Penal de 2012; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)
P. de la C. 499 (Por el señor Méndez Núñez y delegación) A-045	Para enmendar la Secciones 1033.15 y 1081.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 para conceder un aumento en la	Hacienda

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	deducción de aportaciones a Cuentas de Ahorro para Educación; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 502 (Por el señor Méndez Núñez y delegación) A-048	Para enmendar la Sección 6060.05 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico” con el fin de aclarar las disposiciones sobre la exención de contribución sobre ingresos de la ganancia realizada en la venta de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico que constituya la residencia principal del vendedor; y para otros fines relacionados.	Hacienda (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 503 (Por el señor Méndez Núñez y delegación) A-049	Para enmendar la Sección 1033.15, de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 para añadir un nuevo párrafo (7) al inciso (H) con el fin de conceder un aumento en la deducción de aportaciones a Cuentas de Retiro Individual; y para otros fines relacionados.	Hacienda
R. de la C. 201 (Por la señora Medina Calderón y el señor Colón Rodríguez)	Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico realizar un estudio sobre el estatus en que se encuentran las diferentes agencias del gobierno, para cumplir con el mandato impuesto en la Ley 163-2024, conocida como: “Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista”, y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 216

INFORME POSITIVO

9 de septiembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. de la C. 216, recomienda su aprobación con las enmiendas que se encuentran en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 216 propone: enmendar los Artículos 8 y 12 de la Ley 195-2011,¹ según enmendada. Esto, para añadir y flexibilizar los términos, de manera que sean de mayor beneficio para la persona que solicita la protección de hogar seguro; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 195-2011 no solo protege el aspecto económico de la propiedad, sino que también establece un escudo jurídico para salvaguardar la estabilidad y el bienestar de las familias puertorriqueñas. Se les asegura un refugio seguro ante adversidades económicas. El P. de la C. 216 busca ampliar y flexibilizar los términos de esta ley, incrementando así los beneficios para quienes soliciten esta protección.

Entre los cambios propuestos, se incluye una extensión del período que tienen las personas para reinvertir en una nueva propiedad tras la venta de su hogar seguro. Esta modificación es vital debido a las complicaciones adicionales que enfrentaron los

¹ Conocida como *Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar*.

propietarios a raíz del huracán María. Este causó daños estructurales severos a muchas viviendas y provocó la interrupción prolongada de servicios básicos como agua y electricidad. Tales dificultades demoraron los procesos de compraventa de propiedades, lo cual justifica un período más amplio para la reinversión.

La extensión del plazo para reclamar la protección de hogar seguro en casos de venta forzada por sentencia o ejecución también responde a las realidades operativas de los tribunales. Estos aún lidian con la escasez de personal y los retrasos acumulados tras meses de interrupciones en los servicios públicos. En fin, esta medida fortalece el marco de protección del hogar seguro. Lo adapta a las necesidades contemporáneas y refuerza el derecho de los ciudadanos a contar con un techo digno y protegido.

Según solicitado, esta Comisión recibió memorandos a favor de la medida, los cuales se resumen a continuación.

La **Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)** avala las enmiendas propuestas al Artículo 8 de la Ley 195-2011. El consumidor tendrá mas tiempo —12 meses en lugar de los 9 que establece la referida disposición estatutaria— para poder evaluar las distintas opciones de vivienda. Así, podrá tomar una decisión mejor informada de las alternativas que le provee el mercado para la compra de una vivienda que constituya su nuevo hogar seguro.

Sin embargo, la ABPR se opone a la enmienda presentada para el Artículo 12 de la Ley 195-2011 —en el cual se pretende aumentar de 30 a 60 días el término para solicitar el beneficio de hogar seguro ante cualquier mecanismo preventivo de aseguramiento de sentencia o para proteger la propiedad de la parte demandada. La ABPR entiende que la extensión propuesta provocaría mayor dilación en la solución de los casos ante los tribunales, y se fundamenta en hechos que no necesariamente se atemperan a la realidad actual.

La asociación enfatizó que la exposición de motivos de la medida fundamenta las extensiones de términos en el paso del huracán María, lo cual ocurrió hace casi 8 años. La ABPR entiende que se superaron mayormente los retos que provocó el referido fenómeno atmosférico. Según la entidad, la enmienda al Artículo 12 también atrasaría aún más la disponibilidad de vivienda para los consumidores que buscan comprar una propiedad. En fin, la ABPR se opone a la aprobación del P. de la C. 216 según redactado.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** (DJ) apoya la medida. Entiende que el desbalance entre el exceso de demanda y la disponibilidad de viviendas puede ser un elemento que justifique el que una persona demore mas de 9 meses en conseguir otra propiedad para constituirla como su nuevo hogar seguro —lo que pretende atender la enmienda al Artículo 8 de la Ley 195-2011.

De todos modos, el DJ resumió ciertas ponencias de la Asamblea Legislativa anterior sobre el P. de la C. 1349 —medida análoga al P. de la C. 216. El DJ reseñó la comparecencia del *Mortgage Bankers Association of Puerto Rico* (MBAPR), quien levantó argumentos similares a los de la ABPR. El MBAPR sostuvo que extender los términos de la Ley 195-2011 podría deteriorar las propiedades en controversia. Que también podría afectar a los Consejos de Titulares y las deudas vencidas por concepto de mantenimiento de apartamentos bajo el régimen de propiedad horizontal.

El DJ resumió la comparecencia de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT). Esta objetó las referencias a las dilaciones que el huracán María produjo en los trámites judiciales para justificar la medida.

La **Oficina de Servicios Legislativos** (OSL) también compareció a favor del P. de la C. 216. Sostuvo que la referencia al huracán María como parte de la medida original que se presentó en el 2017 no necesariamente era académica, ya que situaciones similares podrían volver a ocurrir. La OSL aseveró que esta medida es un ejercicio válido del poder legislativo para formular política pública, y ofreció sugerencias técnicas para el entirillado de la medida.

Por último, la **MBAPR** compareció y sostuvo que el P. de la C. 216 no impacta las relaciones y trámites hipotecarios, los cuales están exentos de la aplicación del derecho de hogar seguro. Según la MBAPR, la medida tendría un impacto en otros negocios de financiamiento y en la capacidad de estos sectores de poder facilitar y mantener programas de préstamos que atiendan las necesidades de los ciudadanos. También podría impactar relaciones contractuales contraídas con clientes e inversionistas.

La MBAPR dijo estar consciente de la importancia del derecho al hogar seguro. No obstante, resaltó la importancia de evaluar la necesidad de las enmiendas con data o estudios empíricos que reflejen una necesidad de expandir los términos y su funcionalidad. Para la MBAPR es importante alcanzar un balance que proteja al ciudadano, que sea razonable, y que permita a la industria de financiamiento contar con

el capital para ofrecer productos competitivos que apoyen a los consumidores en sus necesidades financieras.²

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Evaluada la exposición de motivos y los comentarios recibidos, esta Comisión entendió prudente acoger algunas de las recomendaciones técnicas de la OSL. También se actualizó la exposición de motivos conforme a las recomendaciones de la OSL, la OAT, y la ABPR para reflejar el tiempo transcurrido desde el paso del huracán María en el 2017.

Resultan meritorios los argumentos de la ABPR y la MBAPR sobre las enmiendas al Artículo 12 de la Ley 195-2011. Sin embargo, nos parece que el interés público para solicitar la protección del hogar seguro es demasiado apremiante. Además, el término de 60 días propuesto es cónsono con otros trámites judiciales civiles.³

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de lo Jurídico presenta este Informe Positivo en el que recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 216. Ello, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña junto al informe.

Respetuosamente,



José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

² En otras palabras, la MBAPR se expresó sobre ambas medidas análogas: el P. de la C. 1349 — del cuatrienio anterior — y el P. de la C. 216.

³ Véase, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Regla 10.1, 37.2, y 52.2(c).

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 216

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", en sus Artículos 8 y 12, a los fines de ~~añadir a los de flexibilizar~~ ampliar los términos, ~~de manera que sean de mayor beneficio para la persona que solicita la protección de hogar seguro para reinvertir el dinero producto de la venta de una propiedad que constituye hogar seguro; solicitar el beneficio de hogar seguro en los procesos de venta por sentencia o ejecución;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 7, dispone que "[l]as leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo". Este principio constitucional da origen a la figura del "hogar seguro" en nuestro sistema legal, ofreciendo protección esencial al patrimonio familiar frente a reclamos de acreedores.

La noción de "hogar seguro" tiene sus raíces en la legislación puertorriqueña desde 1903. La Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936 modernizó estas disposiciones, y posteriormente, la Ley Núm. 116-2003 incrementó el límite de protección bajo este concepto. Sin embargo, la verdadera transformación llegó con la aprobación de la Ley Núm. 195-2011. Esta legislación innovadora consolidó el derecho de hogar seguro al extender su protección al valor total de la propiedad de un deudor, proporcionando una defensa más sólida contra embargos y ejecuciones de sentencias. Esta ampliación

representa un avance significativo frente al estado de derecho anterior, que limitaba la protección a un monto específico del valor de la propiedad, y refuerza el derecho de cada ciudadano a disfrutar de un hogar inviolable.

En **Rodríguez v. Pérez**, 161 D.P.R. 637 (2004), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó que toda persona que sea jefe de familia tiene el derecho irrenunciable a poseer y disfrutar de un "hogar seguro". Este derecho permite que una persona conserve, libre de embargos, una propiedad cuyo valor no exceda de quince mil dólares. La protección del hogar seguro se extiende a un predio de terreno y los edificios que se encuentren en él, siempre y cuando la propiedad sea ocupada por el jefe de familia o su núcleo familiar como residencia principal. Además, cualquier acuerdo o pacto que busque limitar o renunciar a este derecho es considerado nulo de pleno derecho.

Este fallo del Tribunal Supremo subraya la importancia del hogar seguro como un derecho fundamental en el sistema jurídico de Puerto Rico, reforzando su carácter inalienable y garantizando una protección esencial para las familias ante posibles reclamaciones de acreedores.

La Ley Núm. 195-2011, comúnmente conocida como la Ley de Hogar Seguro, no solo protege el aspecto económico de la propiedad, sino que también establece un escudo jurídico para salvaguardar la estabilidad y el bienestar de las familias puertorriqueñas, asegurándoles. Les asegura un refugio seguro ante adversidades económicas. La propuesta de enmienda busca precisamente ampliar y flexibilizar los términos de esta ley, incrementando así los beneficios para quienes soliciten esta protección.

Entre los cambios propuestos, se incluye una extensión del período que tienen las personas para reinvertir en una nueva propiedad tras la venta de su hogar seguro. Esta modificación es vital debido a las complicaciones adicionales que enfrentaron los propietarios a raíz del ~~Huracán~~ huracán María. ~~Este el cual~~ Este ~~causó~~ causó daños estructurales severos a muchas viviendas y provocó la interrupción prolongada de servicios básicos como agua y electricidad. ~~Estas dificultades han hecho que los procesos de compraventa de propiedades se demoren más de lo habitual, justificando así un período más amplio para la reinversión.~~ Emergencias de tal magnitud son susceptibles de volver a ocurrir, lo cual justifica extender el periodo con el que cuentan los titulares de propiedades que constituyen hogares seguros para reinvertir en otra propiedad.

Además, ~~mediante esta medida al extender~~ medida extiende el plazo para reclamar la protección de hogar seguro en casos de venta forzada por sentencia o ejecución. ~~también responde a las realidades operativas de los tribunales, que aún lidian con la escasez de personal y los retrasos acumulados tras meses de interrupciones en los servicios públicos.~~

Por los fundamentos anteriormente esbozados, esta Asamblea Legislativa, reconociendo su responsabilidad de proteger a las familias puertorriqueñas y garantizar la seguridad de sus hogares, considera ~~promulga~~ necesaria aprobar la presente Ley. Con ello, se fortalece el marco de protección del hogar seguro, adaptándolo a las necesidades contemporáneas y reforzando el derecho de ~~todos~~ los ciudadanos a contar con un techo digno y protegido.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8, de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como ~~"Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar"~~ para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Protección en casos de venta

En los casos donde se venda la propiedad que constituya hogar seguro conforme a las disposiciones de esta Ley, el dueño tendrá un plazo de **[nueve (9)]** ~~doce~~ (12) meses, a partir del momento de la venta, para invertir el dinero recibido en otra propiedad localizada en Puerto Rico y para que ésta constituya su nuevo hogar seguro. ~~Entiéndase que en~~ En estos casos, el dinero recibido por la antigua propiedad, quedará protegido de acreedores durante esos **[nueve (9)]** ~~doce~~ (12) meses. La protección económica aquí dispuesta se dirige exclusivamente a dictar las reglas del derecho a hogar seguro y en nada restringe lo dispuesto en las leyes contributivas...".

En los casos donde en los que posteriormente se adquiera una propiedad de menor cuantía, la diferencia en dinero, no quedará protegida por las disposiciones de esta Ley."

1 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 12, de la Ley 195-2011, según enmendada,
2 ~~conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar~~
3 ~~Familiar"~~ para que lea como sigue:

4 "Artículo 12.-Reclamación de hogar seguro en venta por sentencia o ejecución.

5 La solicitud del beneficio de hogar seguro se hará mediante moción que se
6 presentará en el tribunal, dentro del término de **[treinta (30)]** *sesenta (60)* días a
7 contar desde la fecha en que se solicita la ejecución de propiedades
8 pertenecientes al demandado para satisfacer una sentencia dictada por un
9 tribunal competente; o a partir del momento en que se solicita un embargo o
10 anotación preventiva o cualquier otro mecanismo preventivo en aseguramiento
11 de sentencia, en contra de las propiedades del demandado...".

12 ..."

13 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 478

INFORME POSITIVO

4 de septiembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. de la C. 478, recomienda su aprobación, con las enmiendas que se encuentran en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 478 propone: enmendar la Ley 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada,¹ en sus Artículos 15, 18, 19, 20, 25, 26, 27-A, para corregir los delitos de tercer y cuarto grado; atemperar el referido estatuto a las disposiciones del Código Penal de 2012; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Desde su aprobación, la Ley 8-1987 ha sido un instrumento clave en la protección de la propiedad vehicular. Creó mecanismos de investigación y detención de vehículos de dudosa procedencia, e impuso responsabilidades, tanto a los propietarios de vehículos como a diversas entidades públicas y privadas para mitigar el riesgo de robo. Sin embargo, la legislación original se atemperó al Código Penal de 2004 para incluir el sistema de grados en la clasificación de delitos.

¹ Conocida como *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*.

El Código Penal de 2012 reformuló la clasificación de delitos, distinguiéndolos entre graves y menos graves.² Así, se descartó el esquema de grados que se introdujo en el 2004. En virtud del Art. 16 del Código Penal vigente, un delito grave incluye aquellos que aparejan una pena mayor a seis meses de reclusión o una multa que exceda de cinco mil dólares. Los delitos menos graves son aquellos que conllevan penas de menor severidad.

En este contexto que surge la necesidad de atemperar la Ley 8-1987 a las disposiciones del Código Penal de 2012. Con ello se busca evitar la confusión en la interpretación y aplicación de la ley.

A pesar de las gestiones realizadas, esta Comisión solo recibió un memorial, el cual se resume a continuación.

La **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)** ofreció más información para entender el contexto que justificó aprobar la Ley 8-1987. También explicó las diferencias de los códigos penales —1974, 2004, y 2012— en establecer las penas de los delitos. Así, la OSL coincidió con la necesidad que el P. de la C. 478 busca atender. Sin embargo, la OSL aclaró que no era suficiente sustituir delitos de tercer y cuarto grado —conforme al Código Penal de 2004— con la frase *delito grave*. Según el Código Penal de 2012, Art. 17:

Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo de dos (2) años, o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o una pena alternativa a la reclusión de las consignadas en este Código, a discreción del tribunal.

Usar la frase *delito grave* en el P. de la C. 478 sin establecer la pena correspondiente, tendría el efecto de reducir la pena en algunos de los artículos de la Ley 8-1987 —los de tercer grado— y de aumentarla en otros —los de cuarto grado. Así, la OSL incluyó un entirillado en el cual sugirió cuales de los artículos a ser enmendados debían hacer referencia a la pena específica —estos resultaron ser los que tienen penas mayores. El entirillado también incluyó ciertas correcciones de técnica legislativa y de claridad. Esto, para cumplir con los principios de legalidad y proporcionalidad de las penas.

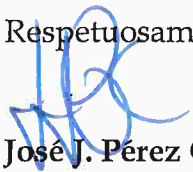
² Ley 146-2012, conocida como Código Penal de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de evaluar los comentarios recibidos para el P. de la C. 478, esta Comisión decidió acoger gran parte del entirillado que presentó la OSL. Entendemos que, de esta manera, se cumple con la intención legislativa de atemperar la Ley 8-1987 al Código Penal de 2012 y así evitar contratiempos al momento de imponer las penas correspondientes.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de lo Jurídico presenta este Informe Positivo en el que recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 478. Ello, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña junto al informe.

Respetuosamente,



José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 478

2 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 8 de 5 de ~~Agosto~~ agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", en sus Artículos 15, 18, 19, 20, 25, 26, 27-A, ~~a los fines de corregir la figura de los delitos de tercer y cuarto grado; para atemperar dicha Ley 8-1987 la clasificación de los delitos~~ a las disposiciones ~~del de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de 2012~~ Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "~~Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular~~", Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, ~~Ley 8-1987~~ fue promulgada con el propósito de establecer un marco normativo integral para combatir el aumento de los delitos relacionados con el robo y apropiación ilegal de vehículos de motor en Puerto Rico. ~~La~~ Esta ley reconoció el impacto devastador que la pérdida de un vehículo tiene en la familia promedio puertorriqueña, ~~dado que el automóvil, más. Más~~ allá de ser un simple medio de transporte, ~~el automóvil~~ representa una inversión significativa y una herramienta esencial para la vida diaria, ya sea para trabajar, estudiar o cumplir con otras responsabilidades.

Desde su aprobación, la Ley 8-1987 ha sido un instrumento clave en la protección de la propiedad vehicular, creando mecanismos de investigación y detención de vehículos de dudosa procedencia, e imponiendo responsabilidades tanto a los propietarios de vehículos como a diversas entidades públicas y privadas para mitigar el riesgo de robo. Sin embargo, ~~la legislación original fue redactada conforme a las~~

disposiciones de códigos penales anteriores, refiriéndose a delitos graves de tercer y cuarto grado, terminología que ha sido superada con la promulgación del nuevo Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012. esta se enmendó para incluir el sistema de grados en la clasificación de delitos, conforme al derogado Código Penal de 2004.

El Código Penal de 2012 introdujo una nueva reformuló la clasificación de los delitos, distinguiéndolos entre delitos graves y menos graves, una distinción que no se encontraba en las versiones anteriores del código penal. Así, se descartó el esquema de grados que se introdujo en el 2004. En virtud del Artículo 16 del Código Penal (33 L.P.R.A. § 5022) vigente, un delito grave incluye aquellos que aparejan una pena mayor a seis (6)-meses de reclusión o una multa que exceda de cinco mil (\$5,000) dólares, mientras que los. Los delitos menos graves son aquellos que conllevan penas de menor severidad.

Es en este contexto que surge la necesidad de atemperar la "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular" Ley 8-1987 a las disposiciones del Código Penal de 2012. La Ley 8 fue redactada bajo un esquema penal que clasificaba los delitos en grados, lo cual ya no corresponde con la estructura moderna del sistema penal puertorriqueño. Esta falta de concordancia entre las legislaciones vigentes puede generar Con ello se busca evitar la confusión en la interpretación y aplicación de la ley, lo que afecta la capacidad de los funcionarios de hacer cumplir de manera efectiva las disposiciones que protegen la propiedad vehicular y persiguen el crimen organizado relacionado con el robo de automóviles.

El robo de vehículos sigue siendo un problema significativo en Puerto Rico, como lo demuestran los altos números reportados desde la década de los años 70. Además, este tipo de actividad delictiva continúa vinculada a otros crímenes graves, como robos, asaltos, escalamientos y asesinatos, en los que los vehículos robados se utilizan como un medio para evitar la identificación de los delincuentes por parte de las autoridades. Dada la importancia de esta ley en la lucha contra el crimen organizado y la apropiación ilegal de vehículos, es necesario modernizar su lenguaje para reflejar la actual estructura del Código Penal.

Por lo tanto, el propósito del presente proyecto de ley es enmendar la Ley Núm. 8 de 1987 para atemperarla a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012. Esta enmienda garantizará que las referencias a los delitos en la Ley 8 estén en consonancia con la clasificación de delitos graves y menos graves establecida por el Código Penal vigente, lo que permitirá una mejor aplicación de la ley y una mayor eficacia en la persecución y penalización de los responsables de estos delitos.

Con esta enmienda, no solo se moderniza la ley para ajustarse a la normativa penal actual, sino que también se reafirma el compromiso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Gobierno con la protección de la propiedad vehicular y la seguridad de sus ciudadanos. La actualización de esta ley es fundamental para continuar combatiendo el

~~robo de vehículos y las actividades ilícitas relacionadas con este crimen, salvaguardando así los derechos de los ciudadanos y contribuyendo a la disminución del crimen en el país.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 8 de 5 de ~~Agosto~~ agosto de 1987, según enmendada, "~~Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular~~", para que lea como sigue:

"Artículo 15. — Comercio Ilegal de Vehículos y Piezas. (~~9 L.P.R.A. § 3214~~)

Toda persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga mediante venta, trueque o de otro modo algún vehículo de motor o pieza de un vehículo de motor, a sabiendas de que fue obtenida mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, ~~incurrirá en delito grave~~ [incurrirá en delito grave de tercer grado] será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión aquí establecida o ambas penas."

Sección 2. -Se enmienda el inciso (8) del Artículo 18, de la Ley Núm. 8 de 5 de ~~Agosto~~ agosto de 1987, según enmendada, "~~Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular~~", para que lea como sigue:

"Artículo 18. — Apropiación Ilegal de Vehículo—Medidas Penales Especiales. (~~9 L.P.R.A. § 3217~~)

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de algún vehículo de motor, perteneciente a otra persona, ~~incurrirá en delito grave~~ [incurrirá en delito grave de tercer grado] será sancionada con pena de reclusión por

1 un término fijo de cinco (5) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en
2 adición a la pena de reclusión establecida.

3 Se entenderá que la apropiación es ilegal en cualquiera de las siguientes
4 circunstancias, cuando la persona:

5 (1)...

6 (2)...

7 ...

8 (8) ~~Toda persona que actuando,~~ Actuando como intermediario, compre,
9 reciba, venda o enajene un vehículo de motor, sujeto a un financiamiento,
10 con la intención de venderlo o cederlo, sin que medie la anuencia por escrito
11 del vendedor condicional, del acreedor o la entidad financiera que financió
12 el vehículo de motor al comprador original, ~~incurrirá en delito grave~~
13 [incurrirá en delito grave de tercer grado] será sancionada con pena de
14 reclusión por un término fijo de tres (3) años, y se le impondrá una multa no
15 menor de cinco mil dólares (\$5,000.00). El Tribunal podrá imponer la pena
16 de restitución, además de las penas aquí impuestas, a su discreción. ..."

17 Para propósitos de este Artículo, el término "intermediario" significará
18 cualquier persona natural o jurídica que, en carácter de intermediario, corredor,
19 agente o facilitador, se dedique a la compra, venta, cesión o cualquier otro tipo de
20 enajenación de vehículos de motor sin estar autorizado. Esto, en virtud de una
21 licencia de concesionario o redistribuidor, o que le autorice la venta de vehículos
22 según se requiere por ley.

1 Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá el procesamiento bajo
 2 cualquier otra disposición legal aplicable. Tampoco legaliza la práctica de
 3 intermediarios sin licencia de concesionario o cualquier licencia que autorice la
 4 venta de vehículos de motor, cuando se trata de vehículos de motor no
 5 financiados."

6 Sección 3. -Se enmienda ~~el inciso~~ el Artículo 19, de la Ley Núm. 8 de 5 de Agosto
 7 agosto de 1987, según enmendada, "~~Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular~~",
 8 para que lea como sigue:

9 "Artículo 19. — Apropiación Ilegal de Pieza de Vehículo. (~~9 L.P.R.A. § 3218~~)

10 Toda persona que ilegalmente se apropiare sin violencia ni intimidación de
 11 alguna pieza de un vehículo de motor, perteneciente a otra persona, incurrirá en
 12 delito menos grave si el valor de la pieza del vehículo de motor no llegare a
 13 quinientos (~~500~~) dólares (\$500). Si llegare o excediere este valor, incurrirá en delito
 14 grave [**de cuarto grado**]. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en
 15 adición a la pena de reclusión." "

16 Sección 4. -Se enmienda ~~el inciso~~ el Artículo 20, de la Ley Núm. 8 de 5 de Agosto
 17 agosto de 1987, según enmendada, "~~Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular~~",
 18 para que lea como sigue:

19 "Artículo 20. — Mutilación, Alteración, Destrucción o Modificación de
 20 Números de Identificación. (~~9 L.P.R.A. § 3220~~)

21 Toda persona que voluntariamente borre, mutile, cubra, altere, destruya,
 22 remueva, desprenda o en alguna forma modifique los números de motor o serie o

1 cualquier otro número de identificación impreso por el manufacturero o fabricante
 2 o asignado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de un vehículo de
 3 motor o de alguna pieza del mismo, incurrirá en delito grave **[de cuarto grado]."**

4 Sección 5. -Se enmienda el ~~inciso~~ el Artículo 25, de la Ley Núm. 8 de 5 de Agosto
 5 agosto de 1987, según enmendada, "~~Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular~~",
 6 para que lea como sigue:

7 "Artículo 25. — Entrada de Información Falsa al Sistema de Computadoras
 8 o Expedientes. (9 L.P.R.A. § 3224)

9 Toda persona, funcionario o empleado público que directamente o por
 10 persona intermedia voluntariamente entre, alimente o supla información falsa a
 11 cualquier expediente gubernamental físico de vehículo de motor, o al sistema de
 12 computadoras, o voluntariamente por sí o a través de otra persona elimine,
 13 modifique o cambie la información contenida en el sistema de computadoras, o en
 14 cualquier expediente gubernamental físico de vehículo de motor a sabiendas de
 15 que dichos actos no proceden, incurrirá en delito grave **[de cuarto grado]."**

16 Sección 6. -Se enmienda el ~~inciso~~ el Artículo 26, de la Ley Núm. 8 de 5 de Agosto
 17 agosto de 1987, según enmendada, "~~Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular~~",
 18 para que lea como sigue:

19 "Artículo 26. — Autorización Ilegal para Exportar. (9 L.P.R.A. § 3225)

20 Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones del Artículo
 21 9 de esta Ley, los directores, oficiales, administradores, síndicos o agentes de dicha
 22 persona jurídica que hubiese autorizado la exportación de un vehículo de motor

sin cumplir los requisitos aquí dispuestos, o que no cumpliera con las obligaciones
impuestas por esta Ley, incurrirá en delito grave ~~de~~ **[de cuarto grado]."**

Sección 7. -Se enmienda ~~el inciso~~ el Artículo 26, 27-A de la Ley Núm. 8 de 5 de
~~Agosto~~ agosto de 1987, según enmendada, "~~Ley para la Protección de la Propiedad~~
~~Vehicular~~", para que lea como sigue:

"Artículo 27-A. — Publicidad sin poseer licencia de concesionario. (9
L.P.R.A. § 3225a)

Toda persona natural o jurídica actuando como intermediario, según
definido por esta Ley, que publique un anuncio en un periódico, utilice letreros o
medios electrónicos sin poseer licencia de concesionario otorgada por el Secretario
de Transportación y Obras Públicas, incurrirá en delito grave, **[de cuarto grado]** y
se le impondrá una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00)."

Sección 8.-Se ordena a la Policía de Puerto Rico, al Departamento de
Transportación y Obras Públicas, o a las agencias pertinentes a tomar ~~todas~~ las medidas
necesarias para la ~~implementación~~ implementar esta Ley, ~~Esto incluye~~ incluyendo, pero sin
limitarse, a adoptar la reglamentación ~~pertinente~~ correspondiente.

Sección 9.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

46
Actas y Récord
2025 APR -9 P 12:52

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 499

INFORME POSITIVO

9 de abril de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 499, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 499 tiene como propósito enmendar la Secciones 1033.15 y 1081.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 para conceder un aumento en la deducción de aportaciones a Cuentas de Ahorro para Educación; y para otros fines relacionados.

La educación es un pilar esencial para el desarrollo personal, profesional y colectivo de Puerto Rico. Además de abrir puertas a mejores oportunidades laborales y fomentar las habilidades críticas y creativas de nuestros jóvenes, contribuye significativamente al desarrollo económico y social de nuestra isla. Una población con mayor nivel educativo está mejor equipada para impulsar la innovación, elevar la productividad y generar soluciones a los desafíos globales. Asimismo, la formación universitaria promueve una ciudadanía informada y activa, capaz de tomar decisiones responsables y fortalecer las bases democráticas y la cohesión social. El invertir en una educación superior no solo transforma vidas individuales, sino que también potencia el crecimiento sostenible y competitivo de los países.

Reconociendo la importancia de fomentar la educación en todos sus niveles, el Estado tiene el deber de proveer herramientas que permitan a las familias planificar y sufragar

los costos relacionados con la educación de sus hijos. En el entorno económico actual y la creciente necesidad de acceso a educación de calidad, resulta imperativo fortalecer los incentivos que promuevan el ahorro con este propósito.

De acuerdo con datos provistos por el Comité de Reforma Contributiva establecido por la Honorable Gobernadora Jennifer González-Colón, en el año contributivo 2022 apenas 2,012 contribuyentes reportaron aportaciones a cuentas IRA educativas, lo cual representa un pequeño porcentaje de la población contributiva total. Sin embargo, más del 80% de estos contribuyentes se encuentran en escalas de ingreso superiores a los \$41,500, lo que demuestra que el beneficio es utilizado principalmente por sectores formales que ya practican el ahorro y requieren incentivos más robustos para continuar haciéndolo. Elevar el límite deducible a \$1,000 anuales contribuirá a expandir ese impacto en Puerto Rico, al igual que fomentamos el comportamiento financiero responsable, la cultura del ahorro y brindamos a más puertorriqueños la oportunidad de acceder a una educación de calidad sin recurrir al endeudamiento excesivo.

En los Estados Unidos (EU), la problemática del endeudamiento estudiantil está afectando profundamente el poder adquisitivo y el desarrollo profesional de los graduados universitarios. Desde el año 2000, las matrículas y cuotas se han casi triplicado, alcanzando un promedio de \$14,688 en 2023. A pesar de que asistir a la universidad suele asociarse con un mayor potencial de ingresos, el crecimiento de los costos educativos ha superado significativamente el aumento salarial en combinación con los índices de inflación. El costo promedio para obtener un título de cuatro años o bachillerato en EU es de \$30,884 dólares, incluyendo matrícula, cuotas, alojamiento y alimentación.¹

Actualmente, la ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, ya reconoce las cuentas de ahorro para la educación como instrumentos válidos para fomentar dicho ahorro mediante deducciones contributivas. Sin embargo, los límites actuales de deducción fijados en quinientos (500) dólares por beneficiario al año resultan insuficientes para lograr un impacto significativo en el presupuesto familiar y la planificación educativa.

Esta medida tiene la intención de aumentar la deducción máxima permitida por concepto de aportaciones a cuentas de ahorro para la educación a mil (1,000) dólares anuales. De igual forma, equipara al tope de deducción para IRA educativa del Código de Rentas Internas Federal (IRS), para lograr uniformidad en el tratamiento contributivo de esta herramienta. Esta enmienda no solo reconoce la realidad inflacionaria y el costo creciente de la educación, sino que también envía un mensaje claro de la política pública que se quiere establecer de respaldo a las familias que se esfuerzan por proveer un mejor futuro educativo a sus hijos. Igualmente, a través de esta medida se logra armonizar las

¹ Vease: <https://www.statista.com/topics/2170/the-cost-of-college-in-the-united-states/#topicOverview>

disposiciones de distintas secciones del Código de Rentas Internas relacionadas con estas cuentas, a fin de garantizar uniformidad, claridad y efectividad en la aplicación del beneficio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda evaluó el memorial sometido por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y conjuntamente del Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto en torno al P. de la C. 499.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal

El Proyecto de la Cámara 499 propone enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 para aumentar de \$500 a \$1,000 anuales el límite de deducción contributiva por aportaciones a cuentas de ahorro educativo. Esta medida, aplicable a partir del año contributivo 2025, también busca armonizar el tratamiento fiscal de estas cuentas, facilitando su interpretación y aplicación.

El objetivo central es incentivar el ahorro familiar para cubrir los crecientes costos de la educación en la Isla, en un contexto de acceso limitado al crédito educativo y una necesidad urgente de elevar el nivel académico de la población. Con este cambio, se espera fomentar una mayor participación ciudadana en el uso de estas cuentas, promover la autosuficiencia financiera y reducir la dependencia del endeudamiento.

La medida responde a una deficiencia estructural del sistema contributivo local, ya que el límite actual de deducción no ha sido actualizado en más de una década, pese al aumento significativo en los gastos educativos. Al alinearse con el Código federal y facilitar el acceso a este beneficio, se busca ampliar su impacto poblacional.

Desde una perspectiva fiscal, la propuesta es considerada responsable, viable y consistente con el Plan Fiscal certificado en 2024. Este reconoce la importancia del ahorro como estrategia para reducir desigualdades y fortalecer el capital humano. El aumento propuesto no implica nuevos gastos gubernamentales, ni compromete metas fiscales, y se implementaría dentro del marco regulatorio ya existente.

Finalmente, la medida está alineada con el Programa de Gobierno de la actual Administración, que promueve el fortalecimiento del ahorro familiar y el acceso equitativo a la educación. Por tanto, el PC 499 representa una reforma fiscal moderada pero estratégica, que apoya la planificación económica, la movilidad social y el desarrollo sostenible de Puerto Rico. La AAFAF recomienda su aprobación.

Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto

En su memorial explicativo el Departamento de Hacienda indica que esta Administración, busca transformar el sistema contributivo de Puerto Rico para hacerlo más justo y eficiente, otorgando alivio a la clase media. Entre sus objetivos destacan la reducción de tasas contributivas, la revisión del impuesto al inventario y la simplificación de procesos a nivel estatal y municipal. Una de sus prioridades es fomentar la cultura de ahorro familiar, especialmente mediante la mejora de incentivos como las Cuentas IRA Educativas.

Actualmente, el Código de Rentas Internas permite deducciones por aportaciones a estas cuentas, pero el límite de \$500 anuales por beneficiario ha demostrado ser insuficiente. Por ello, el Comité propone aumentar ese tope a \$1,000 a partir del año contributivo 2025, mediante enmiendas a las Secciones 1033.15 y 1081.05 del Código. Esta medida también busca uniformar el tratamiento fiscal de dichas cuentas y estimular una mayor participación ciudadana en el ahorro educativo, ya que actualmente solo unas 2,000 personas reclaman este beneficio.

Aunque el aumento de la deducción representa un impacto fiscal estimado de \$0.8 millones, la medida ha sido diseñada bajo los principios de neutralidad fiscal del Plan Fiscal vigente, que exige que toda iniciativa que afecte los ingresos del gobierno sea consistente con la estabilidad económica del país. En este caso, el gobierno sostiene que los ingresos adicionales recientes con un superávit de \$345.6 millones al cierre de febrero de 2025 permiten absorber este impacto sin comprometer los objetivos fiscales.

En conclusión, esta propuesta representa un paso hacia la justicia contributiva y el fortalecimiento del ahorro educativo sin poner en riesgo la estabilidad fiscal del gobierno. La medida está alineada con las metas del Plan Fiscal, fomenta la autosuficiencia financiera de las familias y fortalece la planificación económica desde etapas tempranas.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) sometió un informe sobre el P. de la C. 499, en el informe estiman un efecto fiscal hasta el año 2030, según se detalla:

2026: -\$666,197

2027: -\$684,016

2028: -\$699,576

2029: -\$716,335

2030: -\$733,527

CONCLUSIÓN

Luego de completar el análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a esta pieza legislativa, incluyendo el insumo de la Autoridad de Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, Departamento de Hacienda, la OPAL y el Comité de Reforma Contributiva establecido por la Honorable Gobernadora Jennifer González-Colón, esta Comisión de Hacienda reconoce y apoya la política pública de este Gobierno de facilitar el acceso a mecanismos de ahorro educativo más efectivos para todos nuestros ciudadanos y sentar las bases para una sociedad más preparada y con mayores oportunidades de progreso.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación sin enmiendas del P. de la C. 499.

Respetuosamente sometido,



Eddie Charbonier China
Presidente
Comisión de Hacienda

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 499

4 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante Méndez Núñez; la representante Lebrón Rodríguez; los representantes Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinae, Colón Rodríguez; la representante del Valle Correa; los representantes Estévez Vélez, Franqui Atilas; las representantes González Aguayo, González González; los representantes Hernández Concepción, Jiménez Torres; las representantes Martínez Vázquez, Medina Calderón; los representantes Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; la representante Peña Dávila; los representantes Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las representantes Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los representantes Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar la Secciones 1033.15 y 1081.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 para conceder un aumento en la deducción de aportaciones a Cuentas de Ahorro para Educación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es uno de los pilares fundamentales para el desarrollo económico y social de Puerto Rico. Reconociendo su importancia, el Estado tiene el deber de fomentar herramientas que permitan a las familias planificar y sufragar los costos relacionados con la educación de sus hijos. En el entorno económico actual y la creciente necesidad de acceso a educación de calidad, resulta imperativo fortalecer los incentivos que promuevan el ahorro con este propósito.

La Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, ya reconoce las cuentas de ahorro para la educación como instrumentos válidos para fomentar dicho ahorro mediante deducciones contributivas. Sin embargo, los límites actuales de deducción fijados en quinientos (500) dólares por beneficiario al año resultan insuficientes para lograr un impacto significativo en el presupuesto familiar.

En el marco de la Reforma Contributiva impulsada por esta Administración, el Comité de Reforma Contributiva (en adelante, el “Comité”) ha identificado como prioridad el fomento del ahorro y la planificación financiera familiar. Esta Ley responde a ese mandato, ampliando los beneficios disponibles para las familias que deciden prepararse responsablemente para los gastos educativos futuros de sus hijos o dependientes.

Por tanto, esta Ley tiene la intención específica de aumentar la deducción máxima permitida por concepto de aportaciones a cuentas de ahorro para la educación a mil (1,000) dólares anuales. Esta Ley equipara al tope de deducción para IRA educativa del Código de Rentas Internas Federal (IRS), para lograr uniformidad en el tratamiento contributivo de esta herramienta. Esta enmienda no solo reconoce la realidad inflacionaria y el costo creciente de la educación, sino que también envía un mensaje claro de respaldo a las familias que se esfuerzan por proveer un mejor futuro educativo a sus hijos.

De igual manera, se busca armonizar las disposiciones de distintas secciones del Código de Rentas Internas relacionadas con estas cuentas, a fin de garantizar uniformidad, claridad y efectividad en la aplicación del beneficio. Esta Ley también atiende una necesidad de política pública: estimular el comportamiento financiero responsable, fomentar la cultura del ahorro y brindar a más puertorriqueños la oportunidad de acceder a una educación de calidad sin recurrir al endeudamiento excesivo.

De acuerdo con datos provistos por el Comité, en el año contributivo 2022 apenas 2,012 contribuyentes reportaron aportaciones a cuentas IRA educativas, lo cual representa un pequeño porcentaje de la población contributiva total. Sin embargo, más del 80% de estos contribuyentes se encuentran en escalas de ingreso superiores a los \$41,500, lo que demuestra que el beneficio es utilizado principalmente por sectores formales que ya practican el ahorro y requieren incentivos más robustos para continuar haciéndolo. Elevar el límite deducible a \$1,000 anuales contribuirá a expandir ese impacto.

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de crear las condiciones que propicien el bienestar y la autosuficiencia de sus ciudadanos. Al facilitar el acceso a mecanismos de

ahorro educativo más efectivos, estamos sentando las bases para una sociedad más preparada, más equitativa y con mayores oportunidades de progreso. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y urgente aprobar esta medida.

Con este proyecto, reafirmamos el compromiso de la Administración de la gobernadora, Jenniffer González-Colón, con el acceso equitativo a oportunidades educativas, el fortalecimiento de las estructuras familiares y el desarrollo de capital humano altamente preparado, lo cual redundará en beneficio de toda nuestra sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (F) al párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, para que se lea como sigue:

“Sección 1033.15. — Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

(a) ...

(1) ...

...

(8) Ahorros para Educación. -

(A) ...

...

(F) *Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2024, la cantidad máxima de deducción establecida en el inciso (B) de este párrafo (8) será de mil (1,000) dólares.*

...”

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1081.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1081.05. — Cuenta de Aportación Educativa.

(a) ...

(1) ...

...

(5) ...

(A) Que, excepto en el caso de una aportación por transferencia (“rollover”) descrita en el inciso (G) de este párrafo, en el párrafo (4) del apartado (b), y en el párrafo (3) del apartado (c), toda aportación al fondo sea en efectivo y no sea en exceso de quinientos (500) dólares por año contributivo por cada beneficiario. En ningún caso se permitirá que el total de aportaciones recibidas en la cuenta de aportación educativa establecida para cada beneficiario sea en exceso de quinientos (500) dólares por año contributivo. *Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego de 31 de diciembre de 2024, la cantidad máxima deducible bajo este inciso no podrá exceder la cantidad permisible como deducción al amparo de la Sección 1033.15(a)(8) de este Subtítulo.”*

Artículo 3.- Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuere
2 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal con competencia, se entenderá
3 que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia.

4 Artículo 4.- Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 502

INFORME POSITIVO

10 DE SEPTIEMBRE DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 502 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 502, según radicado, tiene como propósito enmendar la Sección 6060.05 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" con el fin de aclarar las disposiciones sobre la exención de contribución sobre ingresos de la ganancia realizada en la venta de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico que constituya la residencia principal del vendedor; y para otros fines relacionados.

Este Proyecto está diseñado para facilitar la actividad económica y el desarrollo social en Puerto Rico. La enmienda propone la exención de contribución sobre los ingresos generados por la venta de una propiedad inmueble en Puerto Rico que constituya la residencia principal del vendedor y para otros fines relacionados. Este cambio en el Código de Incentivos beneficiará a las familias puertorriqueñas al eliminar el peso de una carga contributiva significativa derivada de la venta de su residencia principal. Se considera un paso vital hacia el estímulo del mercado de bienes raíces, particularmente en un contexto económico donde muchas familias enfrentan dificultades para adquirir o vender propiedades.

La exención contributiva estará condicionada al cumplimiento de requisitos que aseguran su aplicación justa y responsable. Por ejemplo, el vendedor debe haber ocupado la propiedad como residencia principal de manera continua por un mínimo de dos años en los últimos cinco años, garantizando que el beneficio llegue a quienes verdaderamente lo necesitan. Además, se excluye del beneficio a los individuos acogidos a incentivos bajo la Sección 2022.02 del Código o bajo la antigua Ley 22-2012, limitando así el alcance del beneficio a residentes ordinarios y evitando duplicidad con otros tratamientos preferenciales.

La propuesta legislación se alinea con los objetivos fiscales y sociales del gobierno, pues no solo apoya la economía local, sino que también fomenta el arraigo y bienestar de los ciudadanos. En conjunto, esta iniciativa refuerza el compromiso gubernamental con el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico y con la protección de su población frente a cargas tributarias excesivas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda recibió memorial explicativo por parte de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF"), Departamento de Hacienda conjuntamente con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y de la Asociación de Bancos.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF")

El Proyecto de la Cámara 502 (PC 502) propone una enmienda significativa al Código de Incentivos de Puerto Rico, específicamente a la Sección 6060.05 de la Ley 60-2019. Su objetivo principal es eximir del pago de contribuciones sobre ingresos y de la contribución básica alterna a la ganancia generada por la venta de una propiedad que haya sido la residencia principal del vendedor. Esta exención aplicaría únicamente para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2024, y representa una clara expresión de política pública orientada a promover la vivienda digna, facilitar la movilidad residencial y aliviar la carga contributiva de las familias puertorriqueñas.

La medida establece criterios claros y específicos para poder acogerse a esta exención. Solo podrán beneficiarse aquellos contribuyentes cuya propiedad haya sido su residencia principal durante al menos dos de los últimos cinco años, sin haberla alquilado en ese periodo. Además, quedan excluidos del beneficio

aquellos individuos acogidos a incentivos bajo la Sección 2022.02 del Código o bajo la antigua Ley 22-2012, lo cual limita el alcance de la medida a residentes ordinarios y evita la duplicidad de beneficios contributivos.

Desde una perspectiva fiscal, el PC 502 es compatible con el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal el 5 de junio de 2024, ya que se trata de una medida focalizada que no tiene efecto retroactivo y que establece condiciones claras para su aplicación. Además, la propuesta contribuye a la sostenibilidad estructural del país, al incentivar decisiones de movilidad residencial que fortalecen el patrimonio familiar y dinamizan el mercado inmobiliario local.

Este proyecto también se alinea con las prioridades del Plan Fiscal en cuanto al fortalecimiento de la clase media, la promoción del acceso a vivienda y el desarrollo económico equitativo. Al eliminar la carga contributiva excesiva en la venta de la residencia principal, se facilita la acumulación de patrimonio y se protege el bienestar económico de las familias puertorriqueñas. Asimismo, la medida se enmarca en el Programa de Gobierno actual, el cual prioriza el acceso a vivienda segura y accesible, la protección del patrimonio familiar y la simplificación del sistema contributivo.

Por último, al restringir la exención a residentes ordinarios, el PC 502 responde al reclamo de equidad tributaria entre los contribuyentes locales y aquellos beneficiados por decretos contributivos. De esta manera, se fortalece la confianza en el sistema contributivo y se promueve una percepción de justicia y balance fiscal entre todos los sectores.

Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

Estas agencias indican en su Memorial Explicativo sobre la medida en referencia indican que desde la perspectiva presupuestaria no representa un impacto presupuestario. Ello en consideración a que la misma no dispone para asignaciones de fondos públicos ni de gastos directos. Esta medida permite un aumento en la actividad económica para fines de bienes raíces y construcción. Por lo que presenta una gran oportunidad para detener el éxodo de profesionales que no logren obtener viviendas dignas en Puerto Rico.

Ya que esta medida atiende enmiendas aclaratorias no se estima impacto fiscal alguno por tal razón el departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto recomiendan que se continúe con el trámite legislativo de la presente medida.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Proyecto de la Cámara 502 propone enmendar la Sección 6060.05 del Código de Incentivos para eximir del pago de contribución sobre ingresos y de la contribución básica alterna a los residentes que vendan su vivienda principal, siempre que la propiedad haya sido ocupada por el vendedor o su familia por al menos dos de los últimos cinco años, y que no sean beneficiarios de los incentivos bajo la Sección 2022.02 del mismo Código.

La medida busca incentivar la venta y compra de viviendas principales, facilitar el acceso a vivienda asequible y generar un efecto económico positivo en diversos sectores relacionados con el mercado inmobiliario. Además, se espera que contribuya a la reducción en los precios de venta de residencias principales en beneficio de las familias puertorriqueñas.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) apoya la aprobación del proyecto y reitera su disposición a colaborar en el proceso legislativo.

Asociación de Bancos

La Asociación de Bancos de Puerto Rico presentó un memorial explicativo con comentarios y recomendaciones respecto al Proyecto de la Cámara 502, el cual propone enmendar la Sección 6060.05 del Código de Incentivos de Puerto Rico para aclarar las disposiciones sobre la exención contributiva aplicable a la ganancia obtenida en la venta de una propiedad que constituya la residencia principal del vendedor.

La Asociación coincide con la necesidad de realizar aclaraciones a las restricciones introducidas en dicha sección, particularmente en cuanto a la incompatibilidad del beneficio con otros incentivos bajo la Sección 2022.02 del Código de Incentivos y al requisito de ocupación de la propiedad por al menos dos de los últimos cinco años previos a la venta.

La Asociación respalda el objetivo del proyecto y su disposición a colaborar en el proceso legislativo para asegurar la efectividad de la medida.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluye que, de aprobarse el P. de la C. 502 o el P. del S. 493 (versión radicada en el Senado), no se anticipa efecto fiscal negativo toda vez que, al momento, las disposiciones se encuentran contenidas en la legislación vigente. Incluso, aunque no cuentan con el dato granular necesario, la medida provee un efecto fiscal reductor en caso de la exclusión de los tenedores de ciertos decretos contributivos bajo la Ley 60-2019. Por otra parte, en caso de sobrevivir la exención del pago de ganancia de capital posterior a la fecha de vencimiento de dichos beneficios, sugiere un efecto fiscal posterior al 1 de enero de 2031.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el PC 502 representa un avance hacia una política contributiva más justa, sensible a la realidad económica de las familias puertorriqueñas, y alineada con los objetivos de desarrollo económico y equidad social del país.

Luego de llevar a cabo el análisis y evaluación sobre todos los elementos e información concernientes a esta pieza legislativa, la Comisión de Hacienda considera que la aprobación de esta medida traerá beneficios significativos al mercado inmobiliario y al bienestar financiero de los ciudadanos de Puerto Rico, al ser una herramienta efectiva para apoyar el desarrollo económico y social de nuestra isla.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación con enmiendas del P. de la C. 502.

Respetuosamente sometido,



Eddie Charbonier Chinae
Presidente
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 502

4 DE ABRIL DE 2025



Presentado por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez*; la representante *del Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo, González González*; los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres*; los representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero*; la representante *Peña Dávila*; los representantes *Pérez Cordero, Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar la Sección 6060.05 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico” con el fin de aclarar las disposiciones sobre la exención de contribución sobre ingresos de la ganancia realizada en la venta de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico que constituya la residencia principal del vendedor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Administración tiene un compromiso de fomentar el desarrollo económico y la protección y generación de empleos, así como facilitar la obtención de una vivienda digna, segura y accesible para todos los puertorriqueños.

En particular, mediante la presente Ley se persigue que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2024, la ganancia realizada en la venta de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico que constituya la residencia principal del vendedor estará exenta del pago de contribución sobre ingresos en Puerto Rico y de contribución básica alterna. Para poder disfrutar de esta exención el vendedor no deberá ser un beneficiario de los incentivos provistos bajo la Sección 2022.02 de este Código de Incentivos; y que la propiedad objeto de la compraventa haya ocupada de forma continua por el vendedor o su familia por un término mínimo de dos (2) años de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de la venta.

En Puerto Rico la tasa de contribución sobre ingresos por la venta de una propiedad es de diez por ciento (10%) para ganancias de capital. Los no residentes que venden propiedades en Puerto Rico están sujetos a una retención del 15% sobre el precio bruto de venta. Con esta Ley estaremos garantizando una disminución en el precio de venta en residencias principales fomentando así la compra de hogares a las familias puertorriqueñas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6060.05 de la Ley 60-2019, según
2 enmendada para que se lea como sigue:

3 “Sección 6060.05. — Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda.

4 (a) ...

5 ...

6 (c) Los beneficios dispuestos bajo el Programa de Impulso de la Vivienda, creado
7 originalmente mediante la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como “Ley
8 de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”, no serán aplicables ni
9 reconocidos cuando el reclamante, adquiriente, dueño, comprador o solicitante del
10 beneficio sea, a su vez, beneficiario de los incentivos provistos bajo la Sección
11 2022.1 de este Código. Propiedades adquiridas por un precio de compraventa que
12 exceda el 150% de límite de la Federal Housing Administration (FHA), aplicable

1 al municipio donde ubique dicha unidad. Para años contributivos comenzados luego
2 del 31 de diciembre de 2024, la ganancia realizada en la venta de propiedad inmueble
3 localizada en Puerto Rico que constituya la residencia principal del vendedor estará exenta
4 del pago de contribución sobre ingresos en Puerto Rico y de contribución básica alterna,
5 siempre que cuando se cumplan los siguientes requisitos:

6 (1) el vendedor no es un beneficiario de los incentivos provistos bajo la Sección
7 2022.02 de este Código o bajo la Ley ~~22-2019~~ 22-2012, según enmendada
8 conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas
9 a Puerto Rico”; y

10 (2) la propiedad objeto de la compraventa es la residencia principal del vendedor.

11 (3) Para propósitos de este apartado (c):

12 (A) El término “residencia principal” significa una unidad de vivienda:

13 (i) que ha sido ocupada de forma continua por el vendedor o su familia
14 por un término mínimo de dos (2) años de los últimos cinco (5) años
15 anteriores a la fecha de la venta y que la misma no ha sido arrendada
16 a corto o a largo plazo en ningún momento durante dichos cinco (5)
17 años;

18 (ii) En el caso de propiedad adquirida por herencia, que fue ocupada de
19 forma continua por el causante durante los últimos dos (2) años
20 anteriores a la fecha del fallecimiento, y que no ha sido arrendada a
21 corto o a largo plazo en ningún momento luego de la fecha de
22 fallecimiento.

1 (B) *El término "familia" se refiere al núcleo íntimo de relación familiar*
2 *inmediata del vendedor, el cual contempla al cónyuge y parientes dentro*
3 *del cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad."*

4 Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad.

5 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuere
 6 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal con competencia, se entenderá
7 que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia.

8 Artículo 3.- Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES
P. de la C. 503

INFORME POSITIVO

9 DE ABRIL DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación sin enmiendas del P. de la C. 503.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 503, según radicado, tiene como propósito enmendar la Sección 1033.15, de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 para añadir un nuevo párrafo (7) al inciso (H) con el fin de conceder un aumento en la deducción de aportaciones a Cuentas de Retiro Individual; y para otros fines relacionados.

El ahorro es la piedra angular de una planificación financiera efectiva para el retiro. En un mundo donde la estabilidad económica futura puede ser incierta, establecer hábitos de ahorro desde una edad temprana no solo garantiza una mayor tranquilidad, sino también la posibilidad de mantener un estilo de vida digno y libre de preocupaciones financieras. Planificar y ahorrar con anticipación permite aprovechar herramientas de inversión estratégica como lo son los fondos de jubilación, para maximizan el rendimiento del dinero acumulado.

Esta medida busca enfrentar los desafíos de una crisis demográfica en Puerto Rico, caracterizada por una población que envejece rápidamente, una baja tasa de natalidad y un creciente número de personas retiradas con ingresos limitados. En Puerto Rico, el envejecimiento poblacional ha sido notable en las últimas

décadas. Ante esta situación, fomentar una cultura de ahorro para el retiro resulta esencial.

El aumento en la deducción para aportaciones a cuentas IRA, propuesto en esta legislación, no solo representa un alivio fiscal inmediato, sino que también fomenta el desarrollo económico sostenible. Al armonizar los límites de deducción con los estándares federales, esta medida asegura igualdad de condiciones para los ciudadanos puertorriqueños frente a sus pares en los Estados Unidos, promoviendo justicia contributiva y simplificación del sistema tributario.

El proyecto también tiene un impacto positivo en la estabilidad macroeconómica, ya que una población mejor preparada para su jubilación disminuye la carga sobre los programas de asistencia social y fomenta la autosuficiencia financiera. Adicionalmente, beneficia a sectores clave como los trabajadores por cuenta propia, empleados del sector privado y profesionales, quienes muchas veces carecen de sistemas formales de pensiones.

Según los informes del Comité de Reforma Contributiva, creado por la Honorable Gobernadora Jennifer González-Colón, 17,634 contribuyentes reportaron aportaciones a cuentas IRA en 2022, totalizando aproximadamente \$77 millones. La mayoría de estas aportaciones provino de contribuyentes con ingresos de \$41,500 o más. El potencial impacto fiscal proyectado asciende a \$15.6 millones, una inversión prudente considerando que este destinada a disminuirla dependencia futura el Estado y a fortalecer la autosuficiencia financiera de nuestra ciudadanía.

Este cambio es un paso firme hacia la modernización del sistema fiscal y el fortalecimiento de las condiciones financieras de los ciudadanos en su etapa de retiro.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda recibió memorial explicativo por parte de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF") y conjuntamente del Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF")

El P. de la C. 503 propone enmendar la Sección 1033.15 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para permitir, a partir del año contributivo 2025, que las

aportaciones a Cuentas de Retiro Individual (IRA) puedan ser deducidas hasta el límite máximo establecido por la Sección 402(g) del Código de Rentas Internas Federal. Esta medida busca alinear la política contributiva local con las normas federales, ofreciendo a los contribuyentes en Puerto Rico mayor equidad y capacidad de ahorro para su retiro.

La propuesta surge ante una realidad preocupante: el envejecimiento acelerado de la población y la creciente incertidumbre sobre la sostenibilidad de ingresos en la jubilación, en un contexto de baja tasa de ahorro y cobertura limitada de planes privados. Frente a esto, el Gobierno busca fomentar el ahorro individual mediante herramientas accesibles y consistentes con buenas prácticas contributivas.

Desde la perspectiva de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la medida es coherente con el Plan Fiscal certificado en junio de 2024, que promueve la autosuficiencia financiera, la equidad contributiva y el empoderamiento económico. Al incentivar el ahorro voluntario para el retiro, se reduce la futura dependencia de ayudas públicas, fortaleciendo así la sostenibilidad fiscal del gobierno.

El PC 503 ofrece una deducción contributiva universal y voluntaria, sin crear exenciones selectivas ni favorecer sectores específicos, y se limita a los parámetros federales ya existentes, lo que brinda control y previsibilidad fiscal. También corrige un desfase normativo que penalizaba a los contribuyentes locales con límites de deducción inferiores a los de otras jurisdicciones estadounidenses.

Esta medida promueve una población mejor preparada para su retiro, estimula la inversión local mediante instrumentos seguros, y responde directamente a las prioridades del Programa de Gobierno vigente. Por todo esto, la AAFAF recomienda la aprobación del PC 503, destacando su valor como herramienta de justicia contributiva, estabilidad económica y preparación financiera ciudadana.

Departamento de Hacienda y Oficina de Gerencia y Presupuesto

El proyecto propone enmendar la Sección 1033.15(a)(7) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para añadir un nuevo inciso (H), estableciendo que, desde el año contributivo 2025, el límite de deducción por aportaciones a cuentas IRA será igual al permitido por el IRS bajo la Sección 402(g) del Código Federal, ajustado anualmente. Actualmente, el límite estatal es de \$5,000, mientras que el federal es de \$7,000. Esta medida busca alinear los límites locales con los federales, incentivando el ahorro para el retiro y ampliando la base de contribuyentes que hacen uso de estas cuentas.

Se estima que actualmente unas 17,634 personas reportan aportaciones a IRA por un total de aproximadamente \$77 millones, y se proyecta que el cambio podría representar un impacto fiscal de \$15.6 millones. Sin embargo, se considera que esta pérdida puede ser compensada con ajustes en el gasto gubernamental y que es consistente con los principios de neutralidad fiscal del Plan Fiscal de Puerto Rico.

A pesar de representar un gasto, la medida es vista como una inversión en justicia contributiva y sostenibilidad económica. El gobierno ha demostrado capacidad para superar proyecciones de recaudo, con ingresos del Fondo General que ya superan lo estimado por \$345.6 millones al cierre de febrero de 2025. Esto respalda la viabilidad fiscal de la propuesta, al tiempo que fortalece la preparación financiera de los ciudadanos y promueve la equidad contributiva.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) sometió un informe sobre el P. de la C. 503, en el informe estiman un efecto fiscal hasta el año 2030, según se detalla:

2026: -\$9.1M

2027: -\$9.4M

2028: -\$9.6M

2029: -\$9.8M

2030: -\$10.1M

CONCLUSIÓN

Luego de completar el análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a esta pieza legislativa, incluyendo el insumo del Departamento de Hacienda, la OPAL y el Comité de Reforma Contributiva, establecido por la Honorable Gobernadora Jennifer González-Colón, esta Comisión de Hacienda apoya el Proyecto de la Cámara 503, al considerar que su aprobación es crucial para promover el ahorro para el retiro, fortalecer la justicia contributiva y garantizar la estabilidad financiera a largo plazo de los ciudadanos de Puerto Rico. Esta medida representa un compromiso tangible con el bienestar social y económico de los puertorriqueños.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación sin enmiendas del P. de la C. 503.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Eddie Charbonier China', written in a cursive style.

Eddie Charbonier China
Presidente
Comisión de Hacienda

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 503

4 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez*, *Torres Zamora*, *Román López*, *Aponte Hernández*, *Carlo Acosta*, *Charbonier Chinaa*, *Colón Rodríguez*; la representante *del Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez*, *Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo*, *González González*; los representantes *Hernández Concepción*, *Jiménez Torres*; las representantes *Martínez Vázquez*, *Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble*, *Muriel Sánchez*, *Navarro Suárez*, *Nieves Rosario*, *Ocasio Ramos*, *Pacheco Burgos*, *Parés Otero*; la representante *Peña Dávila*; los representantes *Pérez Cordero*, *Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez*, *Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera*, *Rodríguez Aguiló*, *Rodríguez Torres*, *Roque Gracia*, *Sanabria Colón* y *Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar la Sección 1033.15, de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 para añadir un nuevo párrafo (7) al inciso (H) con el fin de conceder un aumento en la deducción de aportaciones a Cuentas de Retiro Individual; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta una crisis demográfica: una población que envejece de forma acelerada, una tasa de natalidad en descenso, y un creciente número de personas retiradas que dependen de ingresos limitados. A este panorama se suma la fragilidad del sistema de pensiones y la incertidumbre económica generalizada. Ante estos desafíos, se hace imperativo fomentar con mayor enfoque una cultura de ahorro para el retiro en la población trabajadora de Puerto Rico.

Las Cuentas de Retiro Individual (IRA, por sus siglas en inglés) constituyen uno de los mecanismos más efectivos y accesibles para lograr este objetivo. A través de estas cuentas, los contribuyentes pueden acumular ahorros a largo plazo con beneficios contributivos que alivian su carga fiscal en el presente, mientras se preparan financieramente para el futuro. No obstante, los límites actuales de deducción establecidos por la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico no se han ajustado de manera sistemática ni suficiente, especialmente frente a la inflación y los cambios económicos recientes.

Este proyecto de ley propone armonizar la deducción máxima permitida por aportaciones a cuentas IRA en Puerto Rico con la cantidad permitida por el Código de Rentas Internas Federal bajo la Sección 402(g), según ajustado anualmente por el Servicio de Rentas Internas Federal (IRS). Esta medida representaría un paso decisivo hacia la modernización de nuestras políticas contributivas, alineando nuestros incentivos con las mejores prácticas y brindando a nuestros ciudadanos igualdad de condiciones frente a sus pares en el resto de los Estados Unidos.

Esta propuesta se inserta dentro de los pilares establecidos por el Programa de Gobierno de la Gobernadora, Jenniffer González-Colón, particularmente en lo relacionado con simplificar el sistema contributivo y hacerle justicia al contribuyente. El Comité de Reforma Contributiva (Comité) ha delineado como una de sus prioridades la armonización de los incentivos de ahorro con las disposiciones del Servicio de Rentas Internas Federal, reconociendo la necesidad de modernizar nuestro sistema.

Además de representar un incentivo concreto para el ahorro a largo plazo, esta enmienda también tiene un efecto positivo en la estabilidad macroeconómica de Puerto Rico. Una población mejor preparada para la jubilación reduce la dependencia del gobierno y de los programas de asistencia social, disminuye la carga sobre las futuras generaciones y fortalece el sistema financiero al canalizar ahorros hacia instrumentos de inversión de bajo riesgo.

Según los informes del Comité, 17,634 contribuyentes reportaron aportaciones a cuentas IRA en 2022, totalizando aproximadamente \$77 millones. La mayoría de estas aportaciones provino de contribuyentes con ingresos de \$41,500 o más. El potencial impacto fiscal proyectado asciende a \$15.6 millones, una inversión prudente considerando que este destinada a disminuir la dependencia futura el Estado y a fortalecer la autosuficiencia financiera de nuestra ciudadanía.

Asimismo, esta propuesta atiende un reclamo recurrente de sectores profesionales, trabajadores por cuenta propia y empleados del sector privado, quienes muchas veces no cuentan con sistemas de pensiones formales a través de sus patronos. Al ampliar las

deducciones permitidas, se les ofrece una herramienta concreta para proteger su futuro económico y el de sus familias.

Esta enmienda reconoce el principio de justicia contributiva: no resulta razonable que los puertorriqueños, siendo también ciudadanos estadounidenses, estén limitados por un tope contributivo inferior al de la jurisdicción federal para un instrumento idéntico. Con esta medida, esta Administración afirma su compromiso con la Igualdad, la planificación financiera responsable y la protección de sus trabajadores en todas las etapas de la vida.

Por todas estas razones, esta Asamblea Legislativa, considera urgente, meritorio e impostergable aprobar esta enmienda al Código de Rentas Internas, para así brindar a los contribuyentes mayores herramientas para su retiro, promover la cultura del ahorro, y fortalecer el bienestar colectivo de nuestra sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (H) al párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1033.15. — Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

(a) ...

(1) ...

...

(7) Ahorros de retiro. -

(A) ...

...

(H) *Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2024 las cantidades máximas permitidas como deducción en este párrafo serán equivalente a la cantidad máxima permitida bajo la Sección 402(g) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado,*

1 o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado por el Servicio de
2 Rentas Internas Federal.

3 (8) ...

4 ...”

5 Artículo 2.- Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

2FA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 APR 21 P 4:53

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 201

INFORME POSITIVO

21 de abril de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 201, presentada por la representante Medina Calderón y el representante Colón Rodríguez, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico realizar una investigación sobre el nivel de cumplimiento por parte de las diferentes agencias del gobierno, con el mandato impuesto en la Ley 163-2024, conocida como: “Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista”; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 201 persigue realizar una investigación sobre el nivel de cumplimiento por parte de las diferentes agencias del gobierno, con el mandato impuesto en la Ley 163-2024, conocida como: “Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista”.

Según se expone, la Ley 163-2024, facilitar la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con los Trastornos del Espectro Autista. Lo anterior incluye el concientizar a la población puertorriqueña de la

presencia de esta condición en el país y las necesidades que surgen a lo largo de su vida. A su vez, actualiza la terminología médica y los conceptos que han sido adoptados como resultado de las últimas evaluaciones e investigaciones en los campos relacionados e incorpora a los profesionales de la Consejería en Rehabilitación como parte del grupo de profesionales adiestrados y capacitados a prestar servicios a esta población en Puerto Rico.

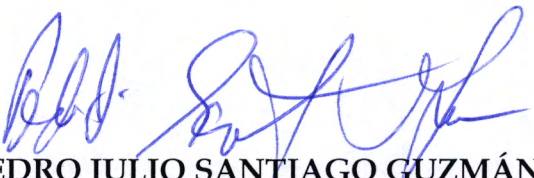
Reconociendo la importancia que revisten los servicios que se le brinda a dicha población y habiendo transcurrido más de seis meses desde la aprobación de la Ley 163-2024, antes citada, este Cuerpo estima necesario poder investigar el nivel de cumplimiento por parte de las diferentes agencias del gobierno con el mandato impuesto por ley.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En atención a lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internos concluye que la medida propuesta tiene un fin loable y cumple con los requisitos legales y constitucionales necesarios para su aprobación. Por nuestra parte, como comisión cameral, entendemos que la Resolución objeto de análisis cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente para dar paso a la aprobación de la misma.

Por tal razón, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 201, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

~~CAMARA~~ CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 201

13 DE MARZO DE 2025

Presentada por la representante *Medina Calderón* y el representante *Colón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico realizar ~~un estudio sobre el estatus en que se encuentran~~ una investigación sobre el nivel de cumplimiento por parte de las diferentes agencias del gobierno, ~~para cumplir~~ con el mandato impuesto en la Ley 163-2024, conocida como: "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista" y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Décimo Novena Asamblea Legislativa aprobó el Proyecto del Senado Núm. 1131, el cual luego fue firmado por el Gobernador, convirtiéndola en la Ley 163-2024.

En su Exposición de Motivos la Ley expresa que: "durante los pasados años ha incrementado considerablemente los casos en la niñez diagnosticados con los Trastornos del Espectro Autista (TEA, por sus siglas) en Puerto Rico. Según surge del último estudio realizado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico titulado, "Prevalencia del Trastorno Autista (2011)"; los diagnósticos han ido aumentando en la población puertorriqueña; y para la década del 2010 la edad promedio en la niñez diagnosticada era de cuatro (4) años. Hoy en día, es sabido, que gracias a los avances científicos, sociales y económicos; el diagnóstico en un niño puede hacerse a partir de los dos (2) años. Realizar los exámenes médicos y evaluaciones clínicas necesarias para recibir un diagnóstico en etapas temprana de la vida permite conocer las manifestaciones de la condición y, a su vez, desarrollar tratamientos clínicos,

educativos, sociales y familiares que promueven una mejor calidad de vida. Asimismo, se promueve un acceso al tratamiento adecuado mediante el cual se aumentan las posibilidades de mejores resultados en la prognosis médica. El mencionado estudio arrojó que alrededor de 28,745 personas, de diversas edades, tienen un diagnóstico de autismo en Puerto Rico. Pese a que la última información estadística ofrecida por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico data del año 2011, al presente, la población puertorriqueña de personas diagnosticadas con los Trastornos del Espectro Autista es mayor. En el año 2020, el Departamento de Educación de Puerto Rico publicó las estadísticas más recientes sobre los estudiantes matriculados en el Programa de Educación Especial. En las estadísticas publicadas, los Trastornos del Espectro Autista se encuentran entre las primeras categorías de discapacidad de los estudiantes del sistema público de educación.

El Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales Quinta Edición Revisada (DSM-V TR, en inglés), define los Trastornos del Espectro Autista como deficiencias persistentes en la comunicación social y en la interacción social en diversos contextos. Algunos comportamientos que muestran las personas con un diagnóstico de Trastornos del Espectro Autista se extienden, pero no se limitan a: (i) movimientos, utilización de objetos o habla estereotipados o repetitivos, (ii) insistencia en la monotonía, excesiva inflexibilidad de rutinas o patrones ritualizados de comportamiento verbal o no verbal, (iii) intereses muy restringidos y fijos que no son normales en cuanto a su intensidad o foco de interés, (iv) hiper o hiporreactividad a los estímulos sensoriales o interés inhabitual por aspectos sensoriales del entorno. Los Trastornos del Espectro Autista tienen como origen discapacidades del desarrollo causadas por diferencias en el cerebro. Las personas diagnosticadas con frecuencia tienen problemas con la comunicación y la interacción social, así como conductas o intereses restrictivos o repetitivos y podrían tener maneras diversas de aprender, moverse o prestar atención. Es importante resaltar que algunas personas sin el Trastorno también podrían tener algunos de estos síntomas. Sin embargo, en las personas con el Trastorno, estas características pueden dificultar sus relaciones sociales, laborales, familiares y de pareja.

El autismo es una discapacidad relativa al neurodesarrollo que típicamente aparece durante los tres (3) primeros años de vida. Es el resultado de un trastorno neurológico que afecta el funcionamiento del cerebro, el autismo y sus comportamientos asociados pueden ocurrir en 1 de cada 500 individuos. Además, es cuatro (4) veces más frecuente en los niños que en las niñas y no conoce las fronteras raciales, étnicas y sociales.

La Asociación Americana de Autismo resalta que se estima prudencialmente que actualmente cerca de 400,000 personas en los Estados Unidos sufren de alguna forma de autismo. Esta tasa de incidencia lo ubica como la tercera discapacidad más común de desarrollo, incluso más común que el Síndrome de Down. Aun así, la mayoría del

público, incluido muchos profesionales de las disciplinas médicas, educativas y vocacionales, todavía no se han enterado de cómo el autismo afecta a la gente, y no saben trabajar efectivamente con individuos con esta población.

Actualmente, en Puerto Rico existen diversas organizaciones y entidades dirigidas a prestar servicios a la población con los Trastornos del Espectro Autista. Muchas de ellas operan a base de donaciones y trabajo voluntario de las comunidades. Sin duda, han realizado una extraordinaria labor en los pasados años. No obstante, cada vez son más las personas diagnosticadas, por lo cual, es indispensable reconocer que estas forman parte integral de la sociedad. El Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico también responde a la responsabilidad de salvaguardar la integridad y vida de las personas diagnosticadas con los Trastornos del Espectro Autista facilitando la investigación sobre la condición, servicios de detección, diagnóstico e intervenciones clínicas, social, educativas y vocacionales.

Tanto el sector público como el privado son importantes para lograr la implementación de la política pública. Se parte de la premisa que para lograrlo es necesario incorporar el principio de una coordinación intersectorial eficiente de servicios que es absolutamente necesaria y, más importante aún, el principio de corresponsabilidad a la gestión pública en el establecimiento de alianzas entre todos los sectores que, de una forma u otra, están involucrados. Asumir la responsabilidad es vital para lograr su desarrollo y la finalidad al declarar esta política pública es desarrollar y establecer una visión clara y un sistema coordinado de servicios que se fundamente en los principios aquí esbozados y que reconozca que las personas con los Trastornos del Espectro Autista tienen derecho a más y mejores oportunidades que le permitan un desarrollo pleno y el acceso a una vida independiente.

Entre las agencias del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico llamadas a cumplir con lo establecido en esta Ley está el Departamento de Salud, el Departamento de Educación, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Recreación y Deportes, el Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia la Administración de Familias y Niños, adscrita al Departamento de la Familia, la Administración de Rehabilitación Vocacional, la Universidad de Puerto Rico y los gobiernos municipales. El llamado a estas entidades gubernamentales es a procurar el máximo potencial de la población con autismo en las áreas de salud, investigación, intervención, educación, procesos de transición a la vida adulta, vivienda, vida en comunidad, recreación y deportes, seguridad, empleo, incentivos salariales a empleadores, programas de apoyo a la familia, desarrollo de profesionales que trabajan con la población, producción y promoción de materiales escritos y afiches informativos para el desarrollo de campañas de información masiva, entre otros.

El propósito de la Ley 163-2024, es facilitar la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con los Trastornos del Espectro Autista. Lo anterior incluye el concientizar a la población puertorriqueña de la presencia de esta condición en el país y las necesidades que surgen a lo largo de su vida. A su vez, el desarrollo de políticas públicas de esta índole abre paso a forjar una sociedad puertorriqueña más inclusiva, derribando las barreras sociales. A su vez, esta Ley tiene como propósito actualizar la terminología médica y los conceptos que han sido adoptados como resultado de las últimas evaluaciones e investigaciones en los campos relacionados. Igualmente, esta Ley incorpora a los profesionales de la Consejería en Rehabilitación como parte del grupo de profesionales adiestrados y capacitados a prestar servicios a esta población en Puerto Rico.

1086 Si se tiene como objetivo lograr un Puerto Rico diverso e inclusivo, es meritorio se revise la política pública relacionada a la población de personas con diversidad funcional. Se estima que para el año 2050, la población mundial alcanzará altos niveles de discapacidad. Los Trastornos del Espectro Autista también forman parte de la referida cifra, por lo cual es razón para dirigir la política pública actual hacia la concientización y sus manifestaciones.

Cuando se creó la derogada Ley 220-2012, ~~según enmendada~~, conocida como "Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo" o por las siglas "BIDA", ~~con la Asamblea Legislativa tuvo~~ el propósito de establecer la política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico relacionada a los servicios y políticas dirigidas a la población de personas con los Trastornos del Espectro Autista. En aquel momento, las características, manifestaciones y conocimientos científicos y sociales sobre los Trastornos eran distintos a los del Puerto Rico de hoy. Las nuevas investigaciones y el surgimiento de nuevos conocimientos sobre el autismo requieren que la política pública vigente responda a las novedades de la población con estos Trastornos.

~~En el interés de promover y establecer iniciativas conducentes para que toda persona pueda alcanzar su mejor bienestar y un nivel de vida adecuado, esta Asamblea Legislativa considera el promover políticas públicas para garantizar la prestación de servicios a la población con los Trastornos del Espectro Autista, según descrito en el DSM V TR "Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders Text Revisor". De igual manera, entiende necesario derogar la Ley 220-2012, supra, con el fin de crear una nueva Ley que represente la inclusión de todos los asuntos relacionados a la población con los Trastornos del Espectro Autista en Puerto Rico. Esta nueva propuesta tiene como finalidad promover una ejecución eficaz y más abarcadora de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada a las personas con un diagnóstico. De igual forma, se establece para la realización de un estudio de prevalencia respecto a la población con Trastornos del Espectro Autista en Puerto Rico.~~

La Ley 163-2024, reitera el esfuerzo conjunto, que por décadas han realizado padres, familiares, profesionales de la salud, y de muchas personas comprometidas con el mejor bienestar de la niñez, así como de las personas jóvenes y adultas con autismo. Igualmente, se actualizan términos e información valiosa que definitivamente promoverá una implementación más integrada y certera de los programas y servicios a esta población."

Han transcurridos más de seis (6) meses desde la aprobación de esta Ley: Entendemos por lo cual estimamos meritorio que este Cuerpo Legislativo ~~conocer e investigar~~ investigue el ~~estatus en que se encuentran~~ nivel de cumplimiento por parte de las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, ~~para cumplir~~ con el mandato impuesto en la Ley 163-2024.

RESUELVESE RESUÉLVESE POR LA CAMARA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la
2 Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico realizar ~~un estudio sobre el~~
3 ~~estatus en que se encuentran~~ una investigación sobre el nivel de cumplimiento por parte de
4 las diferentes agencias del gobierno, ~~para cumplir~~ con el mandato impuesto en la Ley
5 163-2024, conocida como: "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y
6 Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista".

7 Sección 2.-La Comisión rendirá un informe conteniendo sus hallazgos,
8 conclusiones y recomendaciones dentro de ciento veinte (120) días a partir de la
9 aprobación de esta Resolución.

10 Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.